

Oficio: DGJA.2022.1064

Asunto: Excepción de pago de cuota compensatoria.

Ciudad de México, 06 de abril de 2022.

Lic. Rubén Darío Rodríguez Larios
Confederación de Asociaciones de Agentes
Aduanales de la República Mexicana, Asociación Civil
Calle Liverpool No. 88, Col. Juárez
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México

Se hace referencia al escrito de fecha 04 de marzo de 2022, por el que la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, Asociación Civil (CAAAREM, A.C.), solicita se aclare si para efectos de exceptuar el pago de una cuota compensatoria cuando la mercancía provenga de un país de origen distinto a aquel sujeto a cuota compensatoria, en los casos en los que no se anexe la declaración de origen a que se refiere el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales, bastará con la declaración del identificador EC, con el complemento 1, **cuando se trate de mercancías que por sus características no son aquellas sujetas a cuota compensatoria en términos de la Resolución respectiva.**

Énfasis añadido.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 1, 4, Apartado B, fracción V y 25, fracción XLII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México vigente, considerando la competencia con que cuenta esta unidad administrativa expone lo siguiente:

El artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior vigente establece:

“Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria.”

Énfasis añadido.

En este contexto, el 30 de agosto de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias” (Acuerdo).

Asimismo, el 16 de octubre de 2008, se publicó en el mencionado medio de difusión oficial el “ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias”, mediante el cual se modifica entre otros, el nombre del referido Acuerdo, para quedar de la siguiente manera: “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACION DEL PAIS DE ORIGEN DE MERCANCIAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACION, PARA EFECTOS NO PREFERENCIALES” .

Oficio: DGJA.2022.1064

El 04 de febrero de 2022, se publicó en el DOF el “ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales”, el cual señala, en la parte que interesa (para el caso que nos ocupa):

“Único.- Se reforman el Artículo Cuarto y el Anexo V, y se adicionan el Artículo Noveno y el **Anexo VIII** al Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

“ARTICULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, **no estará obligado a pagarla si prueba a través de la declaración** a que se refiere el artículo tercero del presente instrumento, que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuotas compensatorias.

Para tal efecto, se deberá transmitir a través del sistema electrónico aduanero como anexo al pedimento de importación, una declaración de origen debidamente llenada y firmada por el exportador o productor de las mercancías sujetas a cuotas compensatorias en territorio nacional, **en el formato establecido** por la Secretaría de Economía **señalado en el Anexo VIII** del presente Acuerdo, por medio del cual, se declarará que las mismas cumplen con las normas para la determinación del país de origen en materia de cuotas compensatorias.”

Énfasis añadido.

En este sentido, el artículo 20 de la Ley de Comercio Exterior vigente, cita:

“En **todo caso**, las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias se identificarán en **términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura** que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.”

Énfasis añadido.

Finalmente, el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior vigente, establece:

“...

Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4o., deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente. **Estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley. Las cuotas compensatorias sólo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.**”

Como podemos observar, el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, establece que los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria; es decir, solo si las mercancías importadas, son mercancías idénticas o similares a aquellas sujetas a cuota compensatoria provisional o definitiva, no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto de aquellas, debiendo para tal efecto declarar en el pedimento de importación el país de origen de las mercancías y transmitir a través



Oficio: DGJA.2022.1064

del sistema electrónico aduanero como anexo al pedimento de importación, una declaración de origen debidamente llenada y firmada por el exportador o productor de las mercancías, por lo que, si las mercancías importadas son distintas a aquellas sujetas a cuota compensatoria provisional o definitiva y de un país distinto, no se está obligado al cumplimiento de dicho precepto legal y por lo tanto, no se deberá comprobar que el país de origen o procedencia es distinto de aquellas mercancías sujetas a cuota compensatoria provisional o definitiva, ni a su pago y en consecuencia a transmitir la declaración de origen.

El artículo 20 de la Ley de Comercio Exterior, señala que, en todo caso, las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva; por lo que se colige que, no basta con que la fracción arancelaria coincida si no que invariablemente, también tiene que corresponder la descripción de la mercancía y en su caso sus demás elementos, para considerar que la misma es una mercancía idéntica o similar a aquella por la que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.

Por otro lado, es menester citar lo señalado en el identificador "EC-EXCEPCIÓN DE PAGO DE CUOTA COMPENSATORIA", contenido en el Apéndice 8 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes:

APÉNDICE 8
IDENTIFICADORES

Clave	Nivel	Supuestos de Aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
EC- EXCEPCIÓN DE PAGO DE CUOTA COMPENSATORIA.	P	Indicar que la mercancía no se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria.	Declarar el supuesto que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Las características de la mercancía no obligan al pago de cuota compensatoria. 2. El valor en aduana excede el valor mínimo establecido. 3. El fabricante no está sujeto al pago de cuota compensatoria.	No asentar datos. (Vacio).	No asentar datos. (Vacio).

El identificador "EC", evidentemente se refiere a un supuesto diverso de los descritos, pues de su lectura se infiere, se trata de mercancía idéntica o similar a aquella por la que debe pagarse la cuota compensatoria, originaria o proveniente del país de la mercancía sujeta a cuota compensatoria, sin embargo, se encuentra exceptuada al pago de la cuota compensatoria, atento a alguno de los supuestos señalados en el complemento 1.

Finalmente, se considera conveniente señalar lo siguiente:

- Cuando se importen mercancías que por sus especificaciones particulares no corresponda con la sujeta a cuota compensatoria, se deberá declarar a nivel partida del pedimento de importación el identificador "EC" atento a alguno de los supuestos señalados en el complemento 1, a efecto de no pagar dicha cuota.



Oficio: DGJA.2022.1064

- No es necesario que se declare el identificador "EC", cuando la fracción arancelaria no está sujeta a cuota compensatoria o cuando el país de origen o procedencia es distinto de aquellas mercancías sujetas a cuota compensatoria provisional o definitiva.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Leonardo Contreras Gómez
Director General Jurídico de Aduanas

SBE

- C.c.p. DGOA. Para efectos de su competencia.
C.c.p. DGMEIA. Mismo fin.
C.c.p. Rosa María Avella Pérez. Directora Jurídica de Aduanas. Mismo fin.